Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por HELENA ROBAYO SALOM en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 71 folios, bajo el radicado **No. 2021-0234**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No fue aportada la documentación relacionada en el literal f) del capítulo de pruebas de la demanda.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ identificado con C.C. 19.442.147 y portador de la T.P. 103571 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades a él conferidas en el poder visible a folios 27 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28

del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Amgc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por el señor LUIS ANTONIO PRADO RINCÓN en contra de la sociedad TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. y solidariamente contra CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 33 folios, bajo el radicado **No. 2021-0238**. Sírvase proveer.

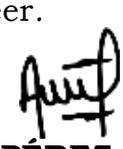

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido**, **o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ identificada con C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por GUSTAVO DE JESÚS PAREJA RODAS en contra de las sociedades CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.; CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A.; CONINSA RAMON H S.A.; HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. como integrantes del CONSORCIO CCC ITUANGO, y solidariamente en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.; HIFROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 219 folios, bajo el radicado **No. 2021-0246**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HAROLD PÉREZ PALOMINO identificado con C.C. 7.727.448 y portador de la T.P. 219.741 del C.S. de la J., y al Dr. CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con C.C. 7.731.482 y portador de la T.P. 217411, para actuar como apoderado principal y apoderado sustituto respectivamente del demandante, en los términos y con las

facultades a ellos conferidas en el poder visible a folios 19 y 20 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

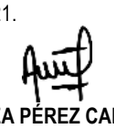

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por ANATIVIDAD MOSQUERA y otros en contra de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 49 folios, bajo el radicado **No. 2021-0248**. Sírvase proveer.

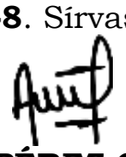

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN DAVID SANTOS HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1.014.195.757 y portador de la T.P. 317718 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes: ANATIVIDAD MOSQUERA MOSQUERA, GLADIS MARÍN, JULIA TABORDA MUÑOZ, MARÍA EUGENIA LUNA, MARTHA CECILIA LOBO, HECTOR JULIO HERRERA, JOSÉ GREGORIO LONDOÑO ANAYA, JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ y MILTON OSWALDO GONZÁLEZ, en los términos y con las facultades a él conferidas en los poderes visibles a folios 1 al 12

del anexo *"poderes de representación"* del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por MARÍA TERESA PAEZ RIOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 68 folios, bajo el radicado **No. 2021-0252**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GERMÁN AUGUSTO DÍAZ identificado con C.C. 80.391.673 y portador de la T.P. 159677 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades a él conferidas en el poder visible a folios 16 y 17 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por FLOR MARINA MARTÍN ÁVILA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 68 folios, bajo el radicado **No. 2021-0254**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder con el estudio de la demanda de no ser porque brilla por su ausencia el poder otorgado al profesional del derecho por medio de la cual se pretende actuar en el presente litigio.

En ese sentido, el Despacho **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora para que aporte al plenario el poder conferido por la señora FLOR MARINA MARTÓN ÁVILA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.. Concédase el término judicial de CINCO (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por MARÍA CRISTINA GARCÍA VERGARA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la A.F.P. PORVENIR S.A.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 114 folios, bajo el radicado **No. 2021-0256**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA identificado con C.C. 80.218.657 y portador de la T.P. 145241 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades a él conferidas en el poder visible a folio 1 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28

del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por GUSTAVO MORENO FONSECA en contra de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. y GASEOSAS LUX S.A.S.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 96 folios, bajo el radicado **No. 2021-0258**. Sírvase proveer.

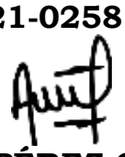

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PRUEBAS:** De las pruebas documentales relacionadas en los numerales 6.1.14 y 6.1.15 del libelo genitor, solo se aportó una de ellas que además se encuentra ilegible. Las pruebas relacionadas en los numerales 6.1.18 a 6.1.22 no fueron adjuntadas al plenario.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. BRYAN CAMILO PARRA SOTELO identificado con C.C. 1.016.043.472 y portador de la

T.P. 303045 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades a él conferidas en el poder visible a folios 49 y 50 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ PINILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y la A.F.P. PORVENIR S.A.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 45 folios, bajo el radicado **No. 2021-0260**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. URIEL HUERTAS GÓMEZ identificado con C.C. 19.301.772 y portador de la T.P. 163216 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades a él conferidas en el poder visible a folios 1 y 2 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por MARTHA LUCÍA GUARDIOLA PERILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 99 folios, bajo el radicado **No. 2021-0262**. Sírvase proveer.

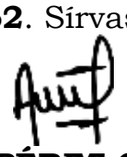

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA identificada con C.C. 43.501.033 y portador de la T.P. 62964 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades a ella conferidas en el poder visible a folios 30 y 31 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28

del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por GUIOMAR LÓPEZ FLOREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 96 folios, bajo el radicado **No. 2021-0266**. Sírvase proveer.

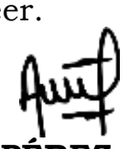

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Al plenario se aportó copia del derecho del derecho de petición radicado ante PROTECCIÓN S.A. el 18 de marzo de 2021 sin que haya sido solicitado como prueba documental. (fl. 69 al 71)

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y portador de

la T.P. 148850 del C.S. de la J.; y a la Dra. VENESSA PATRUNO RAMÍREZ identificada con C.C. 53.121.616 con T.P. 209015 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta respectivamente de la demandante, en los términos y con las facultades a ellos conferidas en el poder visible a folios 72 y 73 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por JENNY ÁNGELA GALINDO VERGARA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. SKANDIA S.A.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 65 folios, bajo el radicado **No. 2021-0268**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el correo de notificación se remitió a la demandada COLPENSIONES y SKANDIA S.A., encontrándose pendiente la notificación a la A.F.P. PORVENIR S.A.. Ello en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN identificada con C.C. 1.010.239.027 y portadora de la T.P. 339655 del C.S. de la J., y al Dr. MAURICIO SANTOS ORJUELA identificado con C.C. 1.015.396.580 y T.P. 237.201 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandante, en los

términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 7 y 8 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA – HOCAR, Subdirectiva Seccional Bogotá, en contra de la sociedad CLUB DE ABOGADOS, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 145 folios, bajo el radicado **No. 2021-0274**. Sírvase proveer.

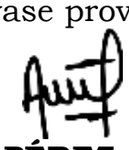

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GABRIEL PÉREZ PUENTES identificado con C.C. 79.387.937 y portador de la T.P. 344113 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la organización sindical demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA – HOCAR, Subdirectiva Seccional

Bogotá, representada legalmente por la señora MARÍA TERESA BERNAL RIAÑO, en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 1 y 2 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por MARÍA EDILMA CABALLERO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL - UGPP, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 26 folios, bajo el radicado **No. 2021-0276**. Sírvase proveer.

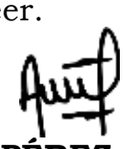

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

2. De ser posible, aporte copia de la reclamación administrativa ante la entidad demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRÓN identificado con C.C. 1.129.500.403 y portador de la T.P. 334944 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder visible a folios 9 y 10 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por LUZ ÁNGELA VELANDIA MARTÍNEZ en contra de MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 144 folios, bajo el radicado **No. 2021-0280**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA identificado con C.C. 80.211.681 y portador de la T.P. 194439 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades a él otorgadas mediante poder visible a folio 16 del archivo "*01Demanda*" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por CARMEN JULIA DE PAZ RODRÍGUEZ BELTRÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 28 folios, bajo el radicado **No. 2021-0282**. Sírvase proveer.

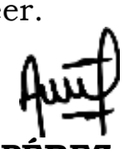

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ROCÍO DEL PILAR CÓRDOBA MELO identificada con C.C. 30.741.088 y portadora de la T.P. 65686 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 7 del archivo "*01Demanda*" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por JUAN CARLOS CASTIBLANCO RODRÍGUEZ en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 133 folios, bajo el radicado **No. 2021-0284**. Sírvase proveer.

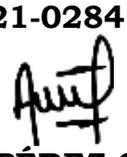

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y portador de la T.P. 148850 del C.S. de la J.; y a la Dra. VENESSA PATRUNO RAMÍREZ identificada con C.C. 53.121.616 con T.P. 209015 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta respectivamente de la demandante, en los términos y con las facultades a ellos conferidas en el poder visible a folios 18, 19 y 23 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28

del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por HUMBERTO ALMONACID PINTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 54 folios, bajo el radicado **No. 2021-0286**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. NIXON MORENO GIRALDO identificado con C.C. 93.337.192 y portador de la T.P. 219880 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades a ellos conferidas en el poder visible a folio 9 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

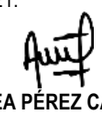

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 23 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2021-0198**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

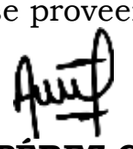

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad condenada COLPENSIONES, en favor de la señora ADULFA MARÍA SALGADO, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias de primera, segunda instancia y casación, proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 2014-0635.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante sentencia del 27 de mayo de 2015 se emitió condena en contra de la demandada COLPENSIONES, (fl. 82-83), revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 12 de septiembre de 2017 (fl. 125), ésta última CASADA por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 02 de septiembre de 2020; pronunciamiento que constituye una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se librará mandamiento ejecutivo de pago.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia la Sala Laboral resolvió condenar a COLPENSIONES a reliquidar el IBL de la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta los salarios sobre los cuales cotizó en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento, teniendo como Ingreso Base de Liquidación la suma de $1.172.832, que arroja una primera mesada de $879.624 y $1.198.544 para el año 2020, con los ajustes anuales.

De esta manera, condenó a COLPENSIONES a pagar en favor de la actora la suma de $35.117.109 por concepto de retroactivo del mayor valor de las mesadas pensionales calculado hasta agosto de 2020, y los que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina de este nuevo monto pensional; confirmando de igual

manera la condena por los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2012 hasta el mes de julio del año 2013.
Sin embargo, mediante comunicación del 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora aportó copia de la Resolución SUB 86392 del 08 de abril de 2021 con la que la demandada ordenó dar cumplimiento al fallo judicial, ordenando el pago de $34.693.113 que corresponde a las mesadas retroactivas entre el 01 de enero de 2013 y el 30 de marzo de 2021; y $236.231 por concepto de intereses moratorios, descontando las mesadas adicionales (mesada 14) pagadas entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2021, comoquiera que el fallo le concedió el reconocimiento por 13 mesadas. De igual manera ordenó descontar $4.347.700 por aportes a salud.

No obstante, al efectuar la liquidación de las mesadas retroactivas, COLPENSIONES omitió reconocer las causadas durante el año 2012.

En efecto, se ordenará librar mandamiento de pago por la **diferencia** generada entre lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia liquidado hasta el 30 de marzo de 2021 (día anterior a la inclusión en nómina), y lo reconocido por la ejecutada, que corresponde a las siguientes sumas y conceptos:

- Mesadas retroactivas: $2.955.645,6
- Intereses moratorios: $1.580.512,14
- Costas proceso ordinario: $2.500.000

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en favor de la señora **ADULFA MARÍA SALGADO:**

- Por la suma de **$2.955.645,6** por concepto de diferencia en las mesadas pensionales causadas entre el 01 de enero de 2012 y el 30 de marzo de 2021.
- Por la suma de **$1.580.512,14** por la diferencia en los intereses moratorios causados entre el 20 de octubre de 2012 y el 31 de julio de 2013.
- Por el valor de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil respecto del valor que se encuentra insoluto, que se causen desde 01 de mayo de 2021 y hasta que se acredite su pago.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído, de conformidad con el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

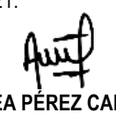

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **2021-0122** informando que el auto que antecede no fue notificado en debida forma. Sírvase proveer.

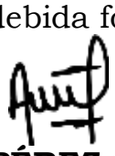

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena:

NOTIFIQUESE en debida forma el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por DIGNER MAGDELY MANRIQUE CAÑÓN en contra de LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR – JARDÍN INGANTIL HUELLAS CON AMOR; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0168**. Sírvase proveer.

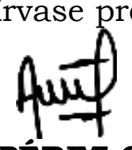

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder conferido a la profesional del derecho se otorgó para invocar demanda en contra de la persona natural Diana Mercedes Vásquez Aristizabal y la Secretaría de Integración Social y la demanda se radica en contra de otros sujetos procesales por lo cual deberá adecuar el escrito de demanda o el poder.
2. Al plenario se aportó copia de la historia laboral; copia del derecho de petición con fecha octubre y noviembre de 2019, y respuesta de la Secretaría de Integración Social de fecha diciembre de 2019, que no fueron relacionados en el acápite de pruebas. Sobre este punto, deberá relacionarlos o manifestar si prescinde de ellos.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por EFRAIN FRANCISCO TORRENTE NARVAEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0170**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE identificada con C.C. 38.238.315 y portadora de la T.P. 116558 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante en los términos y con las facultades a ella conferidas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por YADIRA CRISTINA ROSERO GARNICA en contra del BANCO DE LA REPÚBLICA; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0176**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Conforme al numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., relacione de forma individualizada y concreta los medios de prueba que pretende hacer valer, pues varios de los aportados físicamente no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas del líbelo genitor.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ARGEMIRO ÁLVAREZ JIMÉNEZ identificado con C.C. 9.525.069 y portador de la T.P. 60947 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades a él conferidas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por OSWALDO LEAL TORRES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PROTECCIÓN S.A.; SKANDIA S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS; y A.F.P. PORVENIR S.A.; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0178**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se evidencia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

No obstante, los certificados de existencia y representación de las entidades de derecho privado demandadas, aportados al plenario, se encuentran en blanco.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** con C.C. 53.082.616 y T.P. 165.715 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **OSWALDO LEAL TORRES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; A.F.P. PROTECCIÓN S.A.; SKANDIA S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS; y A.F.P. PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte los certificados de existencia y representación de las demandadas de naturaleza privada comoquiera que la documental allegada a folios 20 al 109 con el logo de la Cámara de Comercio de Medellín y Bogotá se encuentran en blanco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por HERNANDO BOCANEGRA MOLANO en contra de las personas naturales MARCELA MOLINA LEAL; LUIS ALEJANDRO MOLINA LEAL; ANDRES JULIAN MOLINA LEAL y DIANA ESTHER MOLINA LEAL, proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0180**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Aporte copia del documento de identificación y de la tarjeta profesional para actuar en causa propia.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

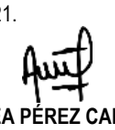

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por MARIA DISNEY MADARIAGA QUINTERO en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0182**. Sírvase proveer.

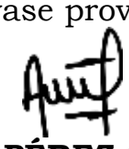

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Adecue la pretensión declarativa No. 1 por cuanto lo solicitado en ella no compete a esta jurisdicción.
2. Relacione de forma organizada cada uno de los medios probatorios que pretende hacer valer y que se encuentran adjuntos al libelo introductorio conforme lo prevé el 9º del artículo 25 del C.P.T., comoquiera que con el líbelo introductorio no se registró la totalidad la documental aportada al plenario.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. DANIEL VALENCIA LÓPEZ identificado con C.C. 1.053.817.372 y portador de la T.P. 325765 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades a él otorgadas mediante poder visible a folios 23 al 25 del archivo "*01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28

del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por YESICA PAOLA HERNANDEZ VELASCO en contra de MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ, proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0184**. Sírvase proveer.

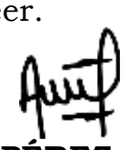

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA identificado con C.C. 80.211.681 y portador de la T.P. 194439 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades a él otorgadas mediante poder visible a folio 15 del archivo "*01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28

del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por ISAIAS GARCÍA CRUZ en contra de SEGURIDAD GOLAT LTDA., proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0194**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **HECHOS.** Conforme el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. deberá presentar los hechos que sirvan de fundamento de las pretensiones, clasificados y enumerados. En efecto, adecúe los hechos enlistados en los numerales 1 y 5 que contienen más de una situación fáctica. El hecho No. 4 que resulta ambiguo. En el hecho No. 7 aclare la calidad del señor Edgar Mauricio Montoya. En el hecho 8º hace referencia a otro demandante.
2. **PRETENSIONES.** De acuerdo con el artículo 6º ídem, las pretensiones se formularán por separado. En este orden, la pretensión 2ª contiene más de un pedimento y en parte se repite con lo pretendido en el numeral 4º y 11º del mismo acápite.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS identificado con C.C. 80.731.774 y portador de la T.P. 179381 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades a él otorgadas mediante poder visible a folios 7 y 8 del archivo "*01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por KYLE GEORGE MATTHEW STICKLEY en contra del COLEGIO BILINGUE PIO XII LTDA., proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0202**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PODER.** El inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 requiere indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. **PRUEBAS.** Al plenario no fue aportado el derecho de petición relacionado en la prueba documental No. 12.

3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28

del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por GLADYS YOLANDA PABÓN HERRERA en contra de la A.F.P. SKANDIA S.A.; A.F.P. COLFONDOS S.A.; A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0204**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Luis Felipe Andrés Ballén Garavito identificado con C.C. 16.944.858 y portador de la T.P. 232297 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y conforme las facultades a él conferidas mediante poder visible a folios 16 y 17 del archivo "*02Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por LEONARDO JOSÉ PLAZA SÁNCHEZ en contra de la PROCESADORA DE ALIMENTOS FRUGACOL S.A.S.; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0206**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. PRETENSIONES. Aclare la pretensión cuarta señalando a que periodos corresponden los salarios dejados de percibir.
2. Aporte copia del Certificado de Existencia y Representación de la demandada actualizado, comoquiera que el que obra en el plenario, data de más de un año antes de la radicación de la demanda.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MARIO IGNACIO DÍAZ GÓNGORA identificado con C.C. 19.212.140 y portador de la T.P. 46104 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandante, en los términos y conforme las facultades a él

conferidas mediante poder visible a folios 30 y 31 del archivo "*01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

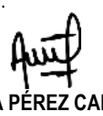

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por MABEL ARDILA MUÑÓZ y OTROS en contra de IN BOND GEMA S.A.S.; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0208**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Al plenario no fue aportado el poder conferido por el señor Diego Andrés Infante y su respectiva sustitución de ser el caso.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa de la pasiva, por cuanto lo aportado en el plenario da cuenta de la remisión de la demanda interpuesta por la señora MABEL ARDILA MUÑÓZ y otros, al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, sujeto que no hace parte de la presente demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO identificado con C.C. 2.882.667 y portador de la T.P. 6768 del C.S. de la J., y a la Dra. NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA con C.C. 52.031.254 y T.P. 115685 del C.S. de la J., para

actuar como apoderado principal y apoderada sustituta respectivamente de los demandantes:

- ARDILA MUÑOZ MABEL
- AVILA GALINDO OSCAR GILVERT
- BARRERA IBAÑEZ LUZ MERY
- BECERRA ANDRES JAIR
- BELEÑO SALAS ANA MILENA
- BELLO BAUTISTA JACQUELINE
- BERMUDEZ BRAUSIN LINDA KATHERINN
- BERNAL HUERTAS OLGA LUCÍA
- BERNAL MORENO FRANCY JOHANNA
- CAICEDO ROMERO MARTHA LUCÍA
- CARDENAS RODRÍGUEZ HELENA CONSTANZA
- CASTRO MALAGÓN DEYVID JOSÉ
- DÍAZ CAMARGO JOSÉ FRANCISCO, como persona natural y como representante legal de la organización sindical "*SINTRADUTYFREE"*
- DUEÑAS ANA LUCÍA
- FONSECA LIZARAZO GABRIEL ALEXANDER
- GALINDO PLAZAS SANDRA MILENA
- GARCÍA CAMARGO NEILA ESPERANZA
- GÓMEZ MATEUS DIANA CAROLINA
- LÓPEZ RUBIANO GINA PAOLA
- MANRIQUE VALENCIA ACENETH
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CLAUDIA ESTELA
- MENDIETA ALARCÓN YEYSON ALEXANDER
- MONTENEGRO RAMÍREZ FRANCISCO ALEJANDRO
- MUÑOZ VESGA SEBASTIA CAMILO
- NOVOA ACOSTA JENNY ALEXANDRA
- OSPINA CALDERÓN RODRIGO ANTONIO
- PORRAS MARTÍNEZ ANDRES
- ROMERO LAURA MILENA
- RUBIANO LOZADA CAROLINA
- SÁNCHEZ DAZA LUISA FERNANDA
- TORRES AZUERO FABIO ARMANDO
- TRUJILLO CASAS DAYANNA CAROLINA
- VELANDIA CORTES ALICIA
- VERGARA RIVEROS PAOLA ANDREA

En los términos y conforme las facultades a ellos conferidas mediante poder visible a folios 65 al 148 del archivo "*01Demanda"* y 1 al 66 del archivo *"04Poderes"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28

del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

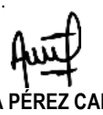

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por YAIDIS MILENA BALLESTEROS TORRES y JHONNY DAVID BALLESTEROS TORRES, representados por su señora madre YADIRIS TORRES SIERRA, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0210**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Adecue la pretensión declarativa No. 1 por cuanto lo solicitado en ella no compete a esta jurisdicción.
2. Relacione de forma organizada cada uno de los medios probatorios que pretende hacer valer y que se encuentran adjuntos al libelo introductorio conforme lo prevé el 9º del artículo 25 del C.P.T.. Lo anterior, comoquiera que con el líbelo introductorio no se registró la totalidad la documental aportada al parecer relacionada en el numeral segundo como "*soporte radicación reclamación administrativa*".

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. DANIEL VALENCIA LÓPEZ identificado con C.C. 1.053.817.372 y portador de la T.P. 325765 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades a él otorgadas mediante poder visible a folios 21 al 23 del archivo "*01Demanda*" del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

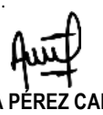

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por MARÍA OTILIA MARTÍNEZ GUERRERO en contra de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y la persona natural JULIA BONILLA MONROY como Litis consorcio necesario; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0212**. Sírvase proveer.

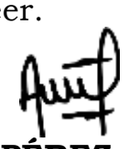

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

> Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GERMÁN GARCÍA GARCÍA identificado con C.C. 19.489.165 y portador de la T.P. 53441 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y conforme las facultades a él conferidas mediante poder visible a folios 9 Y 10 del archivo "*01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por ENRIQUE CABRERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0214**. Sírvase proveer.

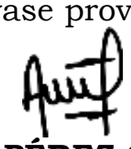

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

> Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE identificada con C.C. 38.238.315 y portadora de la T.P. 116558 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante en los términos y con las facultades a ella conferidas en el poder visible a folios 13 al 15 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por CLAUDIA TATIANA MORENO GAONA en contra de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0216**. Sírvase proveer.

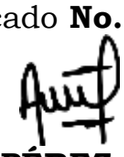

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. **PRUEBAS.** Al plenario se aportó copia de la Acción de Tutela radicada por la demandante sin que se encuentre relacionada en el respectivo acápite de pruebas. Aclare al Despacho si pretende hacer valer dicha documental o prescinde de ella.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. SEBASTIAN ALEJANDRO SALAZAR CUBILLOS identificado con C.C. 80.820.424 y portador de la T.P. 285092 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades a él conferidas en el poder visible a folio 1 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por DORIS REY USME en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A.; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0224**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

> Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. OSCAR EDUARDO ORTÍZ TRIVIÑO identificado con C.C. 16.890.463 y portador de la T.P. 124646 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades a él conferidas en el poder visible a folios 17 al 19 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por JAVIER ENRIQUE FILLIPPO RUGELES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la A.F.P. PORVENIR S.A.; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0226**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. adecuando el poder en el sentido de ser conferido para actuar ante la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá.
2. En el mismo sentido, adecúese la demanda.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

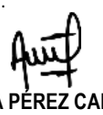

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA S.A., en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0230**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

> Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DORIS CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificada con C.C. 36.755.594 y portadora de la T.P. 149109 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante en los términos y con las facultades a ella conferidas en el poder visible a folios 45 al 47 del archivo *"01Demanda"* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 138 hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: El 01 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020–00202,** informando que, dentro del término legal, la demandada AGENCIA HERO CONSULTING DEVELOPMENT S.A.S, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación allegada dentro del término de ley por parte de la demandada AGENCIA HERO CONSULTING DEVELOPMENT S.A.S, se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., parágrafo 1, numeral 2º y numeral 3º; toda vez que la pasiva omitió realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre las omisiones relacionadas en el escrito de demanda y omitió aportar la prueba documental denominada "Certificación de afiliación del demandante a Compensar EPS de fecha 21 de febrero de 2021" relacionada en el acápite denominado "DOCUMENTALES", razón por la cual deberá contestar las referidas omisiones y aportar la documental faltante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **DIANA PATRICIA PELAÉZ CHAVEZ** identificada con C.C. 1.032.366.131 y portadora de la T.P. 197.930 del C.S. de la J., como apoderada de la **AGENCIA HERO CONSULTING DEVELOPMENT S.A.S,** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 19 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **AGENCIA HERO CONSULTING DEVELOPMENT S.A.S.**

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JPMT

INFORME SECRETARIAL: El 04 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020–00198,** informando que la demandada SKANDIA S.A allegó subsanación al escrito de contestación de la demanda y recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la subsanación a la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley por SKANDIA S.A, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, evidencia el Despacho que obra recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se negó su solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada SKANDIA S.A se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L numeral 8, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo. 29.

Líbrese **OFICIO** con destino al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 06 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2017–00314,** informando que obra contestación a la demanda presentada por el curador Ad-Lítem de OIL AND MOTORS S.A.S, pendiente de su estudio. De otro lado, el curador designado para la demandada OIL AND GO S.A.S no se ha manifestado frente a la designación efectuada. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, de la contestación presentada por el Curador Ad-Lítem de la demandada OIL AND MOTORS S.A.S, se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., numeral 4° y 6°; toda vez que la pasiva deberá indicar los hechos, fundamentos, y razones de derecho de su defensa, así como las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Ahora bien, observa esta juzgadora que el Curador Ad-Lítem de la demandada OIL AND MOTORS S.A.S, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, también fue designado como Curador Ad-Lítem de la demandada OIL AND GO S.A.S, no obstante, no se ha manifestado frente a tal nombramiento, en consecuencia, se le requiere para que en el término de (05) días tome posesión del cargo de CURADOR para el cual ha sido designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese comunicación al correo electrónico: abogado.danielfpb@gmail.com.

Efecto de lo anterior, el Despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO** identificado con C.C. 1.023.874.793 y portador de la T.P. 180.981 del C.S. de la J., como Curador Ad-Lítem de la demandada **OIL AND MOTORS S.A.S**.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **OIL AND MOTORS S.A.S**

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

CUARTO: REQUERIR al profesional DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO para que en el término de **CINCO (05) días** tome posesión del cargo de CURADOR para el cual ha sido designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese al correo electrónico: abogado.danielfpb@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

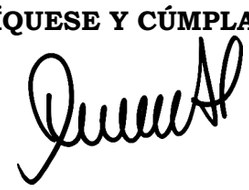

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 06 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2015–00670,** informando que la interviniente Ad Excludendum solicita continuación del trámite de nombramiento de curador a su menor hija. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta juzgadora que en efecto a folio 123 del plenario obra solicitud elevada por la señora NANCY RUBIELA CAMPOS CRUZ en su calidad de interviniente Ad Excludendum y representante legal de la menor YISETH ZCHARICK BERNAL CAMPOS, la cual consiste en conocer la respuesta que se le dio al memorial radicado por la abogada Ana Isabel Santana Urrego el día 7 de diciembre de 2019 y dar continuidad al trámite del proceso en el sentido de designar un curador Ad-Lítem que represente a su hija.

Al respecto, se le reitera a la señora CAMPOS CRUZ que tal y como se mencionó en providencias de fecha 14 de febrero de 2019 y 26 de noviembre de 2019, para efectos de designar el curador que represente en este proceso a la menor YISETH ZHARICK BERNAL CAMPOS, la parte interesada debe acudir ante el Juez de Familia por intermedio del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577 y siguientes del C.G.P; y si bien otorgó un poder especial a favor de la Dra. Ana Isabel Santana Urrego el cual reposa a folio 117 del plenario, y que fue allegado mediante el memorial que relaciona el día 07 de diciembre de 2019, junto al mismo no se aportó documental alguna que permitiera establecer que trámite se ha realizado con el fin de obtener el nombramiento del curador para la menor.

En consecuencia, como quiera que las partes son las obligadas a realizar el trámite de designación del Curador que represente los intereses de la menor YISETH ZHARICK BERNAL CAMPOS ante los juzgados de familia, y a la fecha no ha acreditado gestión alguna con el fin de obtenerlo, no le queda más remedio a esta juzgadora que mantener suspendido el trámite del presente proceso hasta tanto no se cuente con el nombramiento del curador ya referido, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P y el inciso 2° del artículo 61 del mismo ordenamiento.

Finalmente, incorpórese al plenario la información de contacto de la parte actora visible a folio 122 del expediente.

Comuníquese lo dispuesto en esta providencia a la solicitante en el correo electrónico: chavelisanty@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JPMT

<u>INFORME SECRETARIAL</u>: El 07 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019–00766,** informando que la audiencia programada no pudo ser realizada por cuanto se requiere la adecuación de la demanda al proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra esta juzgadora que mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, este Despacho dispuso avocar el conocimiento del presente proceso, el cual provenía por reparto del Juzgado Doce Municipal de pequeñas Causas Laborales y señaló fecha para audiencia, la cual fue reprogramada mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2020, no obstante, al provenir el expediente de un Juzgado de pequeñas Causas Laborales, por un error involuntario se omitió ordenar la adecuación de las diligencias al procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO las providencias de fechas 12 de noviembre de 2019 y 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: APREHENDER EL CONOCIMIENTO de la presente demanda.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, presente tanto la demanda como el poder conferido para actuar, ajustados a un proceso ordinario laboral de primera instancia, lo anterior **SO PENA** de **RECHAZO**. <u>Advirtiendo a la parte actora que tal escrito no es la subsanación de la demanda sino la adecuación de esta.</u>

CUARTO: como quiera que tampoco se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se REQUIERE ACREDITAR el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u>

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JPMT

INFORME SECRETARIAL: El 06 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2014–00458,** informando que la parte demandante aportó prueba pericial realizada entre las partes. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra esta juzgadora que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, en atención a solicitud elevada por las partes, el Despacho ordenó la suspensión de los tramites en el presente proceso hasta el día 29 de noviembre de 2020, a efectos de lograr una eventual transacción.

Así mismo, a folios 698 a 708 del plenario obra prueba pericial aportada por la apoderada de la parte demandante que corresponde a los resultados de la auditoria hecha por la demandada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA frente a los recobros y cuentas objeto del presente litigio, documental la cual se ordena **INCORPORAR AL PLENARIO** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes.

No obstante, como quiera que con el referido memorial no se hace solicitud alguna ni se menciona si se llevó o no a feliz término la transacción a la que se hizo alusión mediante el memorial de fecha 05 de marzo de 2020, el Despacho **REQUIERE** a las partes a fin de que manifiesten si es su voluntad o no continuar con la suspensión del presente proceso o si por el contrario se continuará con el trámite procesal pertinente, efecto para el cual la documental aportada a folios 698 a 708 sustituye el Dictamen pericial decretado mediante providencia del 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JPMT

<u>INFORME SECRETARIAL</u>: El 01 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020–00314** informando que la demandada SKANDIA S.A ha interpuesto recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021. Sírvase proveer.

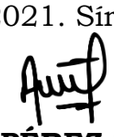

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en efecto en archivo No. 11 del expediente digital, obra recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se negó su solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada SKANDIA S.A se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L numeral 8, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo. 29.

Líbrese **OFICIO** con destino al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

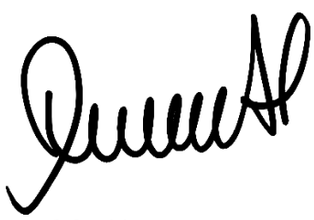

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u>

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JPMT

INFORME SECRETARIAL: El 01 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020–00342** informando que las partes aportaron escrito de transacción respecto de las pretensiones de la demanda con el fin de obtener la terminación del proceso. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en archivo 11 del expediente digital obra memorial mediante el cual las partes aportan al proceso escrito de transacción respecto de las pretensiones de la demanda, con el fin de obtener la terminación del presente proceso.

Para resolver lo pertinente se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Código sustantivo del trabajo que en relación a este tema señala:

> *"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral indica:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga…"*

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos se dan los presupuestos contenidos en las normas antes trascritas, pues la señora MARTHA HELENA GUZMAN y la demandada JENNY PAOLA VERGARA SALGADO, aportaron escrito de transacción respecto de las pretensiones incoadas por en la demanda, el cual además, constituye una obligación clara, expresa y exigible, que hace tránsito a cosa juzgada y como quiera que dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la señora MARTHA HELENA GUZMAN, se constituyen los presupuestos necesarios para impartir su aprobación. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN allegada por las partes.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, ordenando el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 01 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020–00298** informando que la demandada PORVENIR S.A, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2021.

En este orden, como quiera que la demandada PORVENIR S.A, procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, observa el Despacho que el demandante estuvo vinculado a la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A, y como quiera que por medio del presente proceso pretende la nulidad de su traslado de régimen de prima media al RAIS, se hace necesaria su comparecencia al presente asunto, por lo que se dispondrá su vinculación. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 27 al 58 de la contestación de la demanda en formato digital.
TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
CUARTO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
QUINTO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE esta providencia a PROTECCIÓN S.A, conforme lo prevé el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JPMT

INFORME SECRETARIAL: El 01 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020–00286** informando que la demandada UNIVERSIDAD CENTRAL, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

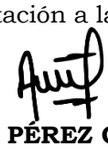

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada UNIVERSIDAD CENTRAL, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2021.

En este orden, como quiera que la demandada UNIVERSIDAD CENTRAL, procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIVERSIDAD CENTRAL.**
SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **MICHAEL LOZANO BUITRAGO** identificado con C.C. 80.003.575 y portador de la T.P. 125.386 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD CENTRAL,** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 95 de la contestación de la demanda en formato digital.
TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **UNIVERSIDAD CENTRAL.**
CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).** En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.
QUINTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 01 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020–00236** informando que, dentro del término legal, la demandada PROTECCIÓN S.A. allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificada con C.C. 1.026.288.903 y portadora de la T.P. 329.738 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 24 a 27 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).** En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 01 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020–00360,** informando que, dentro del término legal, las demandadas PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 40 al 85 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 16 al 21 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).** En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 27 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019–00524** informando que el vinculado en litis Alberto Devia Escobar allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el vinculado como demandado ALBERTO DEVIA ESCOBAR, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho lo tiene por notificado por conducta concluyente del auto que le vinculó de fecha 17 de marzo de 2021.

En este orden, como quiera que ALBERTO DEVIA ESCOBAR, procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al vinculado **ALBERTO DEVIA ESCOBAR.**

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **HEINER DE JESUS MORENO COPETE** identificado con C.C. 1.129.045.400 y portador de la T.P. 283.357 del C.S. de la J. como apoderado del señor **ALBERTO DEVIA ESCOBAR,** en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visibles a folio 50 del expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **ALBERTO DEVIA ESCOBAR.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).** En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar

la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JPMT

<u>INFORME SECRETARIAL</u>: El 06 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019–00196,** informando que, obra recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto a folios 154 y 155 del plenario, obra recurso de reposición presentado por la apoderada de las sociedades (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en contra de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se admitió llamamiento en garantía a sus representadas.

En este orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, y en vista del recurso presentado, el Despacho tiene por notificada por conducta concluyente del auto de fecha 26 de septiembre de 2019, a las llamadas en garantía ya mencionadas.

Ahora bien, solicita la apoderada de las llamadas en garantía se declare la ineficacia del llamamiento formulado por la ADRES, al no haberse notificado a las sociedades integrantes la Unión Temporal FOSYGA 2014, en el término establecido por el artículo 66 del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al trámite de notificación del llamamiento en garantía, el artículo 66 del C.G.P. establece: *"Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."*.

Como quiera que mediante auto del 26 de septiembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en contra de (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, ordenándose su notificación personal y solamente hasta el 05 de mayo de 2021, la demandada acreditó haber realizado el trámite tendiente a su notificación personal, considera el Despacho que le asiste razón a la peticionaria en cuanto a la declaratoria de la ineficacia del llamamiento en garantía formulado, pues transcurrieron más de 6 meses desde que fue admitido el llamamiento en garantía sin que se hubiese acreditado trámite alguno para adelantar su notificación personal.

Por lo anterior, se dispone declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía presentado contra (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES

SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, por lo que se ordena su desvinculación.

En consecuencia, el Despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía presentado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en contra de (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, del presente asunto.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIERCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).** En igual fecha y hora indicada se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 138** fijado hoy **24 DE AGOSTO DE 2021.**

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JPMT